

**BATUT BERNABE AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA. N°2309**

En Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cinco (5) días de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos la Señora Vocal y los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, a saber: **ADRIANA ACEVEDO, HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS** y **MARCELO BARIDÓN**, asistidos por la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "**BATUT BERNABE AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA**".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **ACEVEDO, GONZALEZ ELIAS, BARIDON**.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por el actor? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO y EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS DIJERON:**

**ANTECEDENTES:**

**1.** Se presentó el abogado **Bernabé Agustín BATUT** por su propio derecho y con patrocinio letrado y solicitó medida autosatisfactiva y/o medida cautelar autónoma, interesando que se ordene a la **Municipalidad de Paraná** dar continuidad al trámite de renovación de su licencia de conducir, con eximición del pago previo de la suma por la supuesta multa de tránsito que surge de la boleta de pago obtenida, extendida e informada por el CENAT, y que la comuna exige como condición necesaria para acceder a su renovación.

Sostuvo que, en fecha 12.02.2024 operó el vencimiento de su licencia de conducir, por lo que inició los trámites para su renovación.

Que en dicha oportunidad, desde la mesa de entradas del Municipio se le informó que necesitaba, como requisito previo a iniciarlo, abonar el total de la supuesta infracción de tránsito que figura en el informe

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

del CENAT (Boleta de Pago N° 7763143 y Boleta de pago N° 10121949 de fecha 17.09.2024); y que, sin el libre deuda emitido aquel, la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Paraná, no le permitía continuar y/o iniciar el trámite para la renovación de su licencia de conducir.

Que ante tal situación, y por entender que el requerimiento del pago previo de multas que figuran tanto en el sistema informático del CENAT como en el de los Municipios, no es una exigencia o requisito legal, por cuanto la Ley de Tránsito no lo establece, para acceder a la obtención y/o renovación del permiso, tuvo que efectuar, según su dichos, en fecha 15.05.2024, la presentación de un reclamo administrativo formal, tramitado bajo Expediente Administrativo N°12458/24.

Agregó que, luego de un reclamo a fin de remover la morosidad del Municipio, en fecha 01.08.2024 se le informó la respuesta de la Secretaria de Seguridad Vial, Movilidad y Ordenamiento Urbano, por la que se le negó su petición, aunque sin conformarse el acto administrativo final que resuelva en algún sentido su solicitud originaria.

Sostuvo que el hecho de no poder conducir vehículo alguno, cercena no sólo la circulación vehicular, sino que además se restringe y/o limita inclusive en el ejercicio de la actividad laboral por cuanto ejerce la profesión liberal de la abogacía, tanto en la ciudad de Paraná como en otras ciudades del interior de la Provincia de Entre Ríos.

Negó la comisión de infracción alguna, por no haber estado circulando en el lugar, el día y la hora referida en el informe.

Con relación al "requisito" del pago previo de la multa informada expresó que, ni el art. 13, 14, ni el art. 70 de la Ley 24.449, ni ningún otro, lo exige como recaudo previo al otorgamiento y/o renovación de la licencia de conducir, atento a lo cual, la conducta de la dependencia municipal encargada de emitirla, resulta ilegítima e infundada normativamente, violentando arbitrariamente el sistema legal en la materia.

Se expidió sobre los requisitos de la medida, citó y transcribió jurisprudencia y peticionó.

**2.** Por Presidencia se proveyó la presentación y se dispuso

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS**  
**CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**N° 1 - PARANA**

imprimir el trámite de incidente de suspensión de la ejecución de decisión administrativa. En consecuencia se corrió vista a la **Municipalidad de Paraná** y notificó a la **Fiscalía de Estado de Entre Ríos**.

**3.** En fecha 14.10.2024 se presentaron los abogados **Pablo GIANNI**, Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Entre Ríos y **Flavia Romina COLLANTE WOJCICKI** integrante del cuerpo de abogados y tomaron intervención a los efectos establecidos en el artículo 209 de la Constitución Provincial y la ley N°7296.

**4.** Por presentación electrónica de fecha 15.10.2024 comparecieron los letrados **Adrián A. ALBORNOZ** y **Rocío S. MARTINEZ** y contestaron el traslado, solicitando su rechazo.

Como primera cuestión se agraviaron por la falta de un acto administrativo. Concretamente dijeron que en el caso no hay decisión administrativa definitiva que cause estado. Transcribieron abundante jurisprudencia, refirieron a los artículos 205 inc. 2, c) y 241 de la Constitución Provincial, al artículo 10 del Código de Procedimientos Administrativos (CPA) y concluyeron que la instancia administrativa no se agotó, lo que implica que la judicial no está habilitada.

A continuación expresaron que no se encuentran presentes ninguno de los extremos requeridos para plantear la suspensión. Afirmaron que la actora no aportó, como requiere el art. 22° CPA, fundamentos mínimamente serios en el intento de evidenciar que la situación cuestionada presenta alguno de esos requisitos.

Subrayaron que los actos de la Administración se presumen legítimos, no existiendo en la causa elemento alguno del que, como dispone la norma, surja a primera vista la nulidad manifiesta. Dijeron que la incidentante no hizo más que cuestionar el trámite establecido para la obtención de la licencia de conducir, sin argumentar válidamente.

Aseveraron que su parte actuó conforme a la normativa municipal y en uso de sus facultades, tal como surge de las actuaciones administrativas N° 12458/2024-750-336 y agregados, en las que se respetaron las normas pertinentes, encontrándose avanzando hacia su resolución.

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Nº 1 - PARANA**

Sostuvieron que el actor no aportó ningún elemento para demostrar el requisito la existencia de un daño grave, sin dar siquiera precisión de cuál sería y cómo se provocaría.

Consideraron que no aparece manifiesta la verosimilitud del derecho, afirmando que es desacertado que el pago previo de las multas no es exigido por la Ley Nacional de Tránsito. Que, la Ley Nacional 26.363 sí lo establece en su art. 26 inc. b), y destacaron que nuestra provincia adhirió mediante Ley 10.025 al Sistema Nacional compuesto por las normas que identifica en su Art. 1º (entre ellas, la norma premencionada), y que luego el Municipio adhirió a la Ley Provincial 10.025 mediante Ordenanza Nº 8.973.

Agregaron que mediante decretos municipales Nº1586/12, 1587/12 y 1996/14 se ratificaron los convenios de cooperación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la disposición 188/2010 de la misma Agencia Nacional.

Concluyeron que, la pretensión de la actora en esta instancia no logró superar el valladar de los mínimos requisitos necesarios para que prospere la medida.

**5.** Se corrió vista al Ministerio Público y, la Fiscal de Coordinación Aranzazú Barrandeguy, se pronunció por la incompetencia de este Tribunal para la tramitación del proceso.

Concretamente sostuvo que el conflicto planteado pone en crisis disposiciones enmarcadas en una política nacional de unificar los regímenes de tránsito en todo el país, en un accionar propio del federalismo de concertación, y con el fin de reducir la siniestralidad.

Refirió a la licencia única de conducir y a las normas reglamentarias en orden a su otorgamiento y entendió que el Municipio en este caso, es un mero ejecutor de normativa nacional a la que adhirió conjuntamente con la provincia de Entre Ríos y las cuales no puede modificar.

Señaló que el Municipio no tiene legitimación pasiva en este pleito y que la parte actora debió enderezar su pedido. Sostuvo que si se ordenara el otorgamiento del carnet la demandada tendría dificultades para cumplir con esa manda, porque como explicó en su traslado, el trámite y sus

vericuetos, se incluyen en un sistema automatizado a nivel nacional ("SINALIC").

Concluyó que, es la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ente descentralizado con autarquía económica, financiera y capacidad de actuación (ver Ley 26.363, arts. 1, 17 y 19), la destinataria de las críticas al sistema de Licencia de Conducir única a nivel nacional (arts. 4 incs. e y f de la Ley 26.363, Disposición ANSV 207/2009) y que, el litigio tal como se encuentra planteado, no puede tramitar aquí, ni en contra de la Municipalidad de Paraná accionada.

**FUNDAMENTOS:**

**6.** Que en primer lugar y, en orden a la incompetencia a la que refiere el Ministerio Fiscal, no se coincide con la conclusión a que éste arriba.

Es que la medida interesada refiere a una (in) acción de la Municipalidad de Paraná, que es justamente la demandada en autos. Concretamente lo que pretende Batut es que se ordene a la incidentada, a dar continuidad al trámite de renovación de la licencia de conducir, con eximición del pago previo de una suma por la supuesta multa informada por el CENAT.

Por ello, consideramos que este Tribunal resulta competente para la tramitación del incidente. Ello sin perjuicio de la citación que en su caso podrá hacerse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el juicio principal, en caso de promoverse.

**7.** Resuelto ello y adentrándonos en la cuestión a resolver, Batut interpuso una medida autosatisfactiva y desde Presidencia se ordenó tramitarla como incidente de suspensión de ejecución de decisión administrativa. En ese contexto, consideramos conveniente, en primer lugar, realizar una serie de precisiones en orden a las pretensiones cautelares en el marco del proceso contencioso administrativo.

Como primera cuestión, se ha definido al proceso cautelar como aquel que, "en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)", pudiendo ser este último contencioso o voluntario, de conocimiento o de ejecución. (cfr. HUTCHINSON, Tomas, *Derecho Procesal Administrativo*, T.3, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2009, pág. 474 y sus citas).

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

Las medidas cautelares, por principio, son de tutela urgente y de naturaleza instrumental, y su función es garantizar la integridad del objeto del proceso para evitar su eventual inoperancia.

El Código Procesal Administrativo (CPA) desarrolla expresamente la tutela cautelar administrativa. Así, por una parte dedica un capítulo (el III) a la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas, y otro íntegro a las medidas precautorias o cautelares (el IV).

La diferencia de trato, si bien sutil, es sustancial. El capítulo III exige la existencia de un *acto* objeto de suspensión, no así el capítulo IV, que habilita a adoptar cualquier medida cautelar, no circunscribiendo la tutela exclusivamente frente a actos administrativos sino ante cualquier comportamiento estatal.

Como se expresó mas arriba, en el caso se le dio a la medida autosatisfactiva pretendida, el trámite dispuesto en el capítulo III referido, el que se encuentra supeditado a la demostración de que el acto a primera vista sea nulo, o pueda producir un daño grave si apareciere como anulable.

Y en orden a ello, tanto el peticionante de la medida, como el Municipio expresan que no existe acto administrativo que haya resuelto definitivamente la petición. Por lo que corresponde como primera cuestión analizar la documentación agregada por las partes.

Conforme surge de las presentaciones realizadas tanto por Batut como por la Municipalidad, en fecha 15.05.2024 el primero solicitó el cese o la eximición del pago previo por la supuesta multa de tránsito informada por el CENAT. Luego de distintos pases administrativos, e incluso un pronto despacho, en fecha 01.08.2024 desde el Municipio remitieron mail al incidentante con la respuesta dada desde la Secretaría de Seguridad Vial, Movilidad y Ordenamiento Urbano, en el que se hace saber que, existiendo infracciones de tránsito sin cancelar su monto en el CENAT (Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito, el SINALIC (Sistema Nacional de Licencias de Conducir), no permite el acceso del contribuyente a realizar el trámite.

Por su parte la Secretaría Legal y Administrativa dictaminó en

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

fecha 06.09.2024 que no existía materia que amerite la su intervención. (cfr. presentaciones de fechas 23.09.2024 -hora 16:48- y 15.10.2024 -hora 12:01-).

**8.** De la documentación señalada se puede concluir - conjuntamente con lo expresado por ambas partes- que no existe un acto administrativo conclusivo de esa etapa.

No obstante ello, entendemos que corresponde aplicar al caso la actitud favorable a la admisión de la causa ("pro actione"). Rechazar el presente incidente por no existir un acto administrativo que no haga lugar al pedido por no encontrarse agotada la vía administrativa, luego de haber tramitado a instancia de este propio Tribunal el reclamo como incidente, violaría su garantía al acceso a la justicia.

En tal sentido el vocal Gonzalez Elias recientemente se expidió en tal sentido en un caso que, si bien se trataba de la admisibilidad de un proceso contencioso, consideramos resulta de aplicación. Así sostuvo que: *"Esa afirmación parte de ponderar que las decisiones judiciales deben ser adoptadas conforme al estado de cosas al momento en que son adoptadas. La Corte Suprema nacional textualmente ha sentado el criterio que manda a que "...Los jueces deben fallar atendiendo las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que ellas fueren sobrevinientes" (CSJN, Fallos: 312:555 y 315:123). En aplicación de dicho criterio, no admitir la pretensión por la falta de observancia del presupuesto del agotamiento de la vía constituiría un excesivo rigor formal si la demandada ya ha sentado su posición sobre el fondo del asunto en sentido desestimatorio del pedido del actor. En el derecho comparado ha sido reconocido que aun cuando rija la exigencia de presentarse ante la administración estatal para reclamar en forma previa a su planteamiento judicial, en casos de inutilidad se ha excepcionado tal carga. En Estados Unidos previo a llevar a juicio al Estado (federal o estadual) se exige al reclamo previo, sin embargo ello no es requerido (Corvalan, 2012, cit. por Bianchi, A. B. (1996) "Panorama Actual de la Responsabilidad del Estado en el derecho comparado". La Ley, 1996-A, pp.922-953) si el tránsito por la vía administrativa resulta inútil y se convierte en un formalismo innecesario ("nothing mora than a formal step on the way to the*

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

*courthouse", en sentencia dictada en el caso "Turner vs. Lansing Township" 310 North Western Reporter 2nd. Series 287, 290 -1981). Así lo decidió la Corte en "Bethesda Hospital Association vs. Bowen" (485 U.S. 399 -1988) comprendiendo casos en los cuales el procedimiento se tornaba un mero paso formal y sin consecuencias útiles o cuando no existían dudas que la decisión administrativa será adversa a la pretensión del reclamante. La jurisprudencia ha dicho que en estos casos intentar el reclamo administrativo es como "querer extraer petróleo de un pozo seco" ("to pump oil from a dry hole". Según la expresión utilizada por los tribunales del estado de Washington en "Orion Corp. vs. State", 693 Pacific Reports, 2nd. Series 1369, 1378-1985). Por su parte, la Corte Suprema nacional tiene dicho que la decisión en materia de habilitación de instancia judicial resulta una cuestión de índole procesal ajena en principio al recurso del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 344:692), máxime cuando la sentencia cuestionada no reviste el carácter de definitiva por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 344:1283; 343:156 y CNT 14604/2018/1/RH1 "Pogonza, Jonathan Jesús" del 02/09/2021), por tratarse del examen de cuestiones de hecho, prueba o derecho público local (Fallos: 335:1933; 331:1660; 328:4277; 324:2672; 312:1306; 311:2082; 311:689; 310:1819; 307:2045; 302:909; 301:149) o cuestiones procesales regidas por leyes federales (Fallos: 331:144, 415; 330:4024; 327:4681). Sin embargo, el Tribunal ha exceptuado de esta regla aquellos casos en los cuales: a.- Se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior pues se veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y restringe sustancialmente su derecho a defensa (Fallos: 344:1283, 692; 339:219; 323:1919 y 330:4024); b.- En los que la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:156; 335:1933; 331:1660; 328:4277; 322:73; 315:2217; 313:228; 312:1306; 311:2082; 311:689; 310:1819); c.- En otro orden de cosas, la Corte, a su vez, ha calificado de arbitrarios aquellos pronunciamientos en los que se afectó gravemente la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y se desconoció el principio in dubio*

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

*pro actione - rector en materia de habilitación de la instancia contencioso administrativa- (Fallos: 339:1483; 335:1885; 331:1660; 330:1389; 324:2672; 324:1087; 318:1349; 316:3231; 316:2477; 313:83; 312:1306) (Ver: jurisprudencia@csjn.gov.ar)". (cfr. DIAZ ANGEL RAMON C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2120, 27.11.2024).*

Por lo expuesto y conforme a las circunstancias especiales presentes en la causa corresponde relevar al actor del presupuesto de agotamiento de la vía administrativa por innecesaria y meramente ritual lo que conspira con la intención de resolver disputas en sede judicial con efectividad, ya que la denominada "justicia anticipada" tiene por fin, justamente, lograr que las sentencias propendan a una justicia real y material, efectiva, dictada antes de que se consumen los daños de ser posible, espíritu que en el caso se muestra correspondiente con ese objetivo.

**9.** Superado el escollo analizado, se debe ingresar al tratamiento de los requisitos propios de toda medida cautelar.

En tal sentido y conforme este Tribunal viene sosteniendo, el análisis que el juez debe realizar en esta materia es de mera probabilidad, de allí que sea necesario que se pruebe la "verosimilitud en el derecho" y/o la eventual producción de un daño que no necesariamente deba ser irreparable o sumamente grave.

El otro componente necesario para la procedencia de toda medida cautelar es una tangible situación de peligro en la demora, el cual, aplicando la teoría de los "vasos comunicantes", puede influenciarse en su ponderación con el requisito antes evaluado, es decir, a mayor verosimilitud en el derecho se exigirá menos peligro en la demora y viceversa.

En el caso lo que se debe examinar es si la petición de Batut - que se dé continuidad al trámite de renovación de licencia, con eximición del pago previo de la suma por la supuesta multa de tránsito- puede prosperar en esta instancia cautelar.

Quien promueve el incidente sustenta su pretensión en que el requisito del pago previo de la multa es ilegal, por cuanto la Ley de Tránsito no lo establece como condición para la obtención y/o renovación de la licencia de

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

conducir, mientras que el Municipio opina lo contrario.

**10.** Que, dentro del acotado marco de provisionalidad que impera en el ámbito cautelar se puede concluir, que el derecho sobre el que se asienta la medida incoada posee fuertes dosis de verosimilitud, reuniéndose así la condición exigida para habilitar la tutela requerida.

Es que, la paralización del trámite para la renovación del carnet fue motivada por el municipio en la existencia de multas impagas previas como corolario de un sistema implementado por el SINALIC (Sistema de Licencias de conducir) y, de las normas citadas por el incidentado (artículo 26 inc. b) de la Ley Nacional N°26.363 que modifica el artículo 14 de la ley 24.449, de los decretos municipales N° 1586/12, 1587/12 y 1996/14 se ratifican los convenios de cooperación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y de la disposición 188/2010) no surge en forma clara e inequívoca dicho requisito.

Se agrega, por lo demás que, los decretos municipales acompañados por la demandada, al establecer limitaciones a los derechos de los ciudadanos (agregando requisitos no exigidos por la ley) requieren ser ineludiblemente ratificados por el Consejo Deliberante (órgano local con competencia para ello según artículos 233, 235, 236, sigtes y ccdtes. de la Constitución Provincial y artículos 11° inc. b.7, h, II; 79, 80, 95, en especial el 101, entre otras normas de la Ley Orgánica Municipal N° 10027 y modif., t.o. Decreto N° 4706/12 MEHF) para ser válidos.

En definitiva, se puede concluir que no surge de la letra de las normas invocadas que se pueda negar el otorgamiento y/o renovación de la licencia de conducir frente a informes de infracciones de tránsito de distinta jurisdicción a la que debe expedir la autorización correspondiente. Sólo se habilita a "pedir informes" sobre ellas más no a condicionar la continuidad del trámite respectivo.

Por lo que, atento que se trata de un preliminar estudio del caso, sin la exigencias de las certezas que demanda la resolución del juicio principal que deberá promover Batut, se sostiene que la Municipalidad ha introducido un requisito que no se encuentra establecido en la Ley N° 24.449, sus modificatorias y las normas de adhesión tanto provinciales como

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

municipales de rango legal (ley en sentido formal y material).

A lo expresado, se puede agregar que, del contenido del tercer considerando de la disposición 188/2010 se advierte que el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito tiene como función registrar los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil, por lo que se puede inferir que la finalidad de la norma es la publicidad en las respectivas jurisdicciones adheridas respecto de las infracciones de tránsito y sobre todo de las inhabilitaciones, ya que obviamente éstas últimas sí impedirían el otorgamiento o renovación de la licencia; pero de modo alguno surge al menos, se repite, en esta instancia cautelar, de esa normativa la exigencia del libre deuda para la obtención o renovación del carnet de conducir.

En síntesis, dentro del limitado marco de conocimiento que implica una medida cautelar como es el presente incidente, no encontramos razonable que para cumplir con la finalidad de prevención de siniestros se exija el pago de las multas, más bien evidencia un sentido meramente recaudatorio. No existe normativa en el orden nacional, provincial o municipal -dictada por los órganos competentes- que obligue a los habitantes a cancelar en forma previa a la emisión o renovación de la licencia nacional de conducir las multas por infracciones que surjan del CENAT, sino que la única exigencia es que con carácter previo a la renovación del carnet se debe consultar este registro que contiene la información relativa a los inhabilitados para conducir o bien que si tienen sanciones por infracciones graves se les puede requerir que realicen nuevos exámenes teórico-prácticos.

Concluyendo, del cotejo de las normas invocadas por el incidentado para sustentar la denegación de la Administración Municipal en renovar el carnet de conducir, permiten inferir que existe verosimilitud en el derecho invocado como fundamento de la pretensión. Ello, se repite, en un primer análisis y tratando de evitar cualquier reproche de prejujuamiento respecto a la pertinencia del fondo de la cuestión, lo que deberá ser objeto de un estudio más pormenorizado en el proceso contencioso administrativo que deberá iniciar Batut.

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

**11.** Respecto al requerimiento de la posibilidad de grave perjuicio o pérdida de frustración del derecho y la urgencia de la prevención requerida, si se considera que la libertad de transitar, que cuenta con protección constitucional reconocida, se encuentra literalmente suprimida por medio de un accionar administrativo a primera vista ilegítimo, surge evidente la urgencia en restablecer ese derecho. De no concederse la protección cautelar, una sentencia favorable a las pretensiones del accionante sería de muy dificultoso cumplimiento, tornándose definitiva la afectación del derecho constitucional cuya protección se persigue.

En igual sentido se ha expedido la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 de la ciudad de Concepción del Uruguay en autos "MOVER, SEBASTIÁN DARÍO C/MUNICIPALIDAD DE CHAJARÍ S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 2440, 17.04.2020, entre otros.

**12.** Con relación a la contracautela, en atención al grado de verosimilitud del derecho y la ausencia de daño que la medida irroga al Municipio accionado, se estima prudente fijar una caución juratoria del actor.

**13.** Que como se dijo mas arriba, en el caso el actor promovió una medida autosatisfactiva y se le imprimió el trámite del incidente de suspensión y, dadas las particularidades del presente proceso, corresponde hacer uso de la habilitación dispuesta en el artículo 33°, 3er. párrafo del CPA que dispone que: *"El Tribunal podrá decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia de la litis"*.

También se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27° del código mencionado que refiere a las medidas precautorias idóneas para *"(...) garantizar la ejecución de la sentencia"*, el artículo 30° que dispone que el Tribunal puede disponer una medida distinta o limitar la solicitada para evitar lesiones innecesarias a la parte afectada.

La medida precautoria debe ser idónea -adecuada- respecto en su contenido con la finalidad perseguida y Batut solicita se dé continuidad al trámite de renovación de la licencia con eximición del pago previo de la suma por la supuesta multa de tránsito informada por el CENAT.

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

Que entendemos que ello, en el estado en que se encuentra la contienda, no colisiona con la prerrogativa municipal de controlar el debido cumplimiento de las exigencias derivadas del ejercicio del poder de policía que le compete.

Por consiguiente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 CPA corresponde ordenar a la Municipalidad de Paraná que: a) se abstenga de exigir el pago previo y/o cancelación de las infracciones de tránsito reflejados por el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito a los fines del otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir al actor; y b) remueva los obstáculos técnicos que invoca como impedimento para continuar con el trámite iniciado por el incidentante.

Lo ordenado no impide a la autoridad municipal que, de considerar cumplidos los restantes recaudos previstos en la normativa, proceda a otorgar la renovación del carnet de conducir, aunque lo sea de manera provisoria, a las resultas de lo que en definitiva se resuelva en el proceso judicial al que accede la medida.

**14.** En otro orden, corresponde oficiar a la Dirección del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, dependiente de la Dirección Nacional de Licencia de Conducir y Antecedentes de Tránsito, a fin de hacerle saber que, de manera provisoria deberá remover, los obstáculos que el sistema informático genera -requiriendo abonar la multa que informa el CENAT- que impiden continuar el procedimiento de renovación de la licencia de conducir promovido por el Sr. Bernabé Agustín BATUT ante el Municipio de Paraná.

**15. Se hace saber al actor que, el trámite impreso por el Tribunal a la incidencia ha sido conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPA que establece un plazo de caducidad de la medida cautelar emitida (artículo 26), lo que deberá observar si pretende que ella permanezca vigente luego de iniciado el proceso principal.**

**COSTAS Y HONORARIOS:**

**16.** Finalmente, respecto de las costas, se propone que sean impuestas al Municipio de Paraná conforme lo dispuesto en el artículo 65 del

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

CPCyC por remisión expresa del artículo 88 del CPA.

Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

**Así votamos.**

**A SU TURNO EL SEÑOR VOCAL BARIDON** manifestó que hace uso de la facultad de abstención prevista legalmente.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente **SENTENCIA:**

**PARANÁ, 5 de diciembre de 2024**

**VISTO:**

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

**SE RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la Medida Cautelar impulsada por **BERNABE AGUSTIN BATUT** contra la **MUNICIPALIDAD DE PARANÁ** y en consecuencia, ordenar a ésta que:

**a) se abstenga** de exigir el pago previo y/o cancelación de las infracciones de tránsito reflejados por el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito a los fines del otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir **al actor**;

**b) remueva** los obstáculos técnicos que invoca como impedimento para continuar con el trámite iniciado por el incidentante referidos a las multas informadas.

**II. HACER SABER** a la Dirección del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, dependiente de la Dirección Nacional de Licencia de Conducir y Antecedentes de Tránsito, que de manera provisoria deberá remover, los obstáculos que el sistema informático genera -requiriendo abonar la multa que informa el CENAT- que impiden continuar el procedimiento de renovación de la licencia de conducir promovido por el Sr. **Bernabé Agustín BATUT** ante el Municipio de Paraná. **La confección y el diligenciamiento del despacho pertinente quedará a cargo del actor.**

**III. DISPONER** que, previamente al despacho de los oficios

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANA**

correspondientes, el **actor preste caución juratoria**, la que se instrumentará por Secretaría del Tribunal.

**IV. IMPONER** las costas al Municipio vencido (art. 65 CPCYC por remisión del art. 88 del CPA)

**V. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales.

**Regístrese, notifíquese** en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER), dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital sin soporte papel.

**Adriana Acevedo. Vocal de Cámara. Presidenta**

**Hugo Rubén Gonzalez Elias.**

**Marcelo Baridón. Vocal de Cámara - abstención-**

**Se registró. CONSTE.**

**María Magalí Olalla. Secretaria Suplente.**

<p><b>El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en <a href="http://www.firmar.gov.ar">www.firmar.gov.ar</a>, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.</b></p>
--